

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DEL MISMO.

Resolución de 20 de julio de 1944. «B. O.» de 3 de septiembre.

Por escritura que autorizó el Notario de Tolosa, D. Eloy Sánchez Torres, en 30 de diciembre de 1943, don R. C., en nombre y representación de la Entidad mercantil comanditaria simple denominada «Calparsoro y Compañía», de la que era socio colectivo y vicegerente, debidamente autorizado por la Junta general extraordinaria celebrada el 22 del mismo mes, otorgó la referencia de los Estatutos de dicha Entidad, que constaban en otras siete anteriores —de constitución de la Sociedad, subsanación de defectos, reforma de Estatutos, ampliación y aumentos de capital—, inscritas en el Registro Mercantil.

En tales documentos figuraban los Estatutos sociales, de los que transcribía algunos preceptos, entre ellos el artículo 1.^º, por los que el otorgante y don A. G., como socios colectivos, y otros seis señores como comanditarios, constituyan la Entidad de referencia; el 3.^º, expresivo de que el objeto de la Sociedad es explotar la fábrica de papel continuo de Eldúa y de cualquier otra fábrica en la que se interese total o parcialmente, y el 20.^º, preceptivo de que, cuando se trate de cualquier modificación estatutaria, las resoluciones deberán ser votadas por socios tenedores de dos terceras partes o más de capital social, y entre ellos necesariamente el socio que presida.

En la escritura de reforma de 30 de diciembre se estipuló que se solemnizaran las nuevas redacciones estatutarias de los artícu-

los 1.^º al 28 de la Sociedad conforme aparecían de una certificación de los acuerdos de la Junta general, salvo la relativa al artículo 25, que se copiaba íntegramente, y en su virtud se derogaban las anteriores redacciones y se sustituyan por otras, desde el 22 de diciembre de 1943; que, según consta en el acta de la Asamblea extraordinaria celebrada por la Sociedad, las nuevas relaciones no alteran la naturaleza jurídica, ni los órganos sociales, ni el capital desembolsado, ni la duración indefinida de la Compañía, por lo que la reforma no implica ni modificación ni transformación social, lo que se expresaba a toda clase de efectos, incluso a los fiscales; que se habían cumplido las formalidades sobre la convocatoria y sesión, y que el socio colectivo señor C. había cumplido el cometido encomendado en la Junta extraordinaria del día 24 y quedaban agrupados en un solo instrumento los Estatutos sociales, antes diseminados en varias escrituras:

Unida a la escritura otorgada el 30 de diciembre de 1943 aparece una certificación del libro de actas de la Sociedad «Calparsoro y Compañía, S. en C.», en la que consta que en la fábrica de Eldúa se reunió, a las once de la mañana del 22 de septiembre de 1943, la Junta general extraordinaria de socios, en primera convocatoria, apareciendo que estuvieron presentes dos socios y representados 20, y sumadas las participaciones de los primeros, 1.009.848 pesetas, y las de los segundos, 1.241.002 pesetas, excedían de los dos tercios del capital social, que era de tres millones de pesetas: que ocupó la Presidencia el señor C. y expuso la principal finalidad de la reunión: no modificar ni transformar la Sociedad, sino hacer en los Estatutos consignados en varias escrituras las correcciones precisas para actualizarlos y refundirlos, dándoles una redacción más técnica y asegurando el derecho de los partícipes frente a ingerencias extrañas; que se dió cuenta a la Asamblea de una carta de don A. G., dirigida a la Compañía, en la que este señor manifiesta que no previendo el alcance del orden del día de la reunión extraordinaria para la que se convocabía, rogaba que se hiciese constar en acta su voto en contra del acuerdo o acuerdos que se tomen, y a continuación entró en la Junta este socio y expuso el deseo de que se diera un plazo de tres días para examinar el proyecto, a lo que la Junta se opuso por unanimidad, si bien la Presidencia propuso, como deferencia particular hacia el

señor G., y así se acordó, que se aplazase la reunión hasta las seis horas de la tarde; que en la hora expresada prosiguió la reunión bajo la presidencia del señor C. y con los mismos socios presentes y representados en la mañana, dándose lectura a una segunda carta del señor G., por la que éste, dentro del término que se le había otorgado para examinar el articulado de los nuevos Estatutos, exponía su opinión en el sentido de «que a nada puedo oponerme ni me opongo» qué redunde en beneficio de los intereses de la Sociedad, o sea a las modificaciones relacionadas con el pago de tributos de todas clases que recaigan sobre la Entidad o sus socios, pero en lo demás que sale de esta esfera fiscal, tales como los artículos 7.^º, 9.^º y siguientes, lamento tener que decirles que mi voto es absolutamente contrario al nuevo proyecto, y en este sentido deseo que conste; que los reunidos acordaron por aclamación que siendo imposible interpretar la carta, debían proseguir las deliberaciones, y puestos a debate los nuevos artículos, quedaron redactados en la forma que en la certificación se transcriben y por unanimidad y aclamación aprobados.

Presentada la escritura en el Registro Mercantil, fué calificada de la siguiente forma: «No admitida la inscripción del precedente documento por no haber prestado su consentimiento el socio colectivo don A. G., pues aunque, de la carta transcrita en la escritura, no se opone a lo que pueda redundar en beneficio de la Sociedad, o sea a las modificaciones relacionadas con el pago de tributos por impuestos de todas clases que recaigan sobre la Entidad o sus socios, y que en todo lo demás su voto es absolutamente contrario, esta indeterminación impide la inscripción; y que presentado nuevamente el documento, en unión de otros complementarios, se reprodujo y confirmó la nota por el mismo motivo de no admisión, fundándose en el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil.»

Interpuesto recurso por el Notario autorizante y el apoderado de la Compañía, la Dirección confirma el acuerdo apelado, considerando que, como consecuencia del reconocimiento y de la capacidad de obrar de las Sociedades, y para permitirles la más perfecta consecución de los propios fines, resulta forzoso autorizar las modificaciones de los Estatutos sociales; adaptándolos a las nuevas exigencias, aunque ello dé lugar a introducir alteraciones que a

veces revestirán honda trascendencia en las normas fundacionales, por lo que cabe distinguir las transformaciones previstas o no en los pactos fundamentales, que no exigen creación de nueva personalidad jurídica, de las conversiones de una Sociedad en otra de distinta naturaleza jurídica, con extinción de la antigua personalidad, casos que si no siempre deben reglamentarse como de disolución de ésta y aportación de los elementos activos y pasivos a la nueva, han de someterse a procedimientos especiales en defensa de los intereses de la economía nacional, del fisco, de los asociados, acreedores y terceros.

Considerando que en la escritura de reforma de Estatutos de «Calparsoro y Compañía, S. en C.», formalizada en 30 de diciembre de 1943 por el Notario de Tolosa D. Eloy Sánchez Torres, cuya inscripción, denegada por faltar el consentimiento del socio colectivo, es objeto del presente recurso, se hizo constar que la nueva redacción de los artículos 1.^º al 28 de los Estatutos sociales, en la forma acordada por la Junta general, derogaba y sustituía a los anteriores, pero no alteraba la naturaleza jurídica, órganos sociales, capital desembolsado ni duración de la Sociedad, por lo que no implicaba modificación ni transformación de la Compañía, y en la certificación de la Junta general extraordinaria que tuvo lugar el 22 de diciembre de 1943 consta, ante todo, que la reforma fué para actualizar y refundir los Estatutos, y en segundo lugar, que a las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea se opuso el socio colectivo don A. G., primero por escrito y de palabra, y luego, en otra reunión celebrada el mismo día, por medio de una carta en la que declara su conformidad para las modificaciones relacionadas con la esfera fiscal, afirmando que en todo lo demás su voto era «absolutamente contrario al nuevo proyecto».

Considerando que el examen comparativo de los textos de las antiguas y las nuevas normas sociales pone de relieve modificaciones que indudablemente pueden afectar al socio colectivo señor G. y engendrar alteraciones en las relaciones con acreedores, accionistas y otras personas que hayan entrado o entren en relaciones jurídicas con la Empresa, y ello no puede admitirse que se realice por una simple renuncia tácita o un consentimiento presunto del socio colectivo, pues sin pretender adscribir la reforma llevada a cabo a uno de los supuestos de conversión con liquida-

ción social, su contenido y efectos resultarán en definitiva tanto de la intención de los socios y del objeto perseguido por sus respectivas manifestaciones, como de las declaraciones formuladas en la Junta general extraordinaria, primero, y después en el instrumento público sobre la Reforma.

Considerando que entre las alteraciones del contrato social expresadas, figura, según advierte el Registrador en su informe, la del artículo 3.^º, que al determinar el objeto de la Sociedad en los nuevos Estatutos, afirma que la Empresa podrá «extender su actividad a otros fines lícitos de la industria o del comercio, bien por cuenta propia o en comisión», con lo que, aparte de situar en plena indeterminación y vaguedad el objeto social, elemento sustantivo y diferencial de la Compañía, se patentiza un cambio de sus posibles actividades y fines, así como del destino de la Empresa, que traspasa los límites que, en la distinción alegada por el Notario recurrente, corresponderían a reforma de Estatutos o documentos inscritos frente a la modificación de la Sociedad, y que, aunque se estimara que no provoca una transformación con extinción de la antigua personalidad jurídica y consiguiente constitución de otra, es evidente que, dentro del Código de Comercio, agrava las limitaciones que de los artículos 136 y 137 resultan para el socio colectivo, así como la responsabilidad personal y solidaria a las resultas de las operaciones de la Empresa, que, conforme al artículo 148 del mismo Cuerpo legal, obligarían al señor G., que fué y es socio colectivo y ha declarado su voluntad en contra de la pretendida reforma social.

Considerando que este Centro no desconoce las tendencias predominantes en alguna legislación extranjera sobre la reforma estatutaria de las comanditarias por acciones, que someten al socio colectivo a los acuerdos de la mayoría, ni el criterio de los juristas que requieren la unanimidad de los colectivos al desenvolver en sus últimas consecuencias la teoría de la voluntad social, y se hace cargo asimismo de que si se sigue el primer sistema, los derechos de los socios colectivos resultarán a veces gravemente perjudicados, mientras que al aceptar el segundo se les conferirá una posición privilegiada e intangible, que acaso podría limitarse por la justa valoración y pago de sus derechos y acciones en la Empresa, o por la doctrina del abuso del derecho, pero no simple-

mente por la invocación de los principios en que se apoya la institución registral.

Considerando que si ha de atenerse la solución de este caso al espíritu de nuestro Derecho mercantil y a la reglamentación del Registro correspondiente, cualquiera que sea la eficacia que pretenda atribuirse al artículo 20 de los Estatutos de «Calparsoro y Compañía», con arreglo al cual podrán modificarse dichos Estatutos por el voto de los socios tenedores de las dos terceras partes del capital, y entre ellos necesariamente del socio que presida, el ordenamiento jurídico vigente no autoriza a prescindir, en casos tan graves como el discutido, del valor que como Ley promulgada corresponde al artículo 138 del Registro Mercantil, a cuyo tenor «la inscripción de la modificación de Sociedad no podrá practicarse cuando se trate de colectivas o comanditarias, sin que conste el consentimiento de los socios colectivos».

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN VIRTUD DE MANDAMIENTO JUDICIAL. ES CONSTANTE DOCTRINA DEL CENTRO DIRECTIVO LA DE RECONOCER A LOS REGISTRADORES QUE HAN DE PRONUNCIAR UN VERDADERO JUICIO HIPOTECARIO AL RESOLVER LOS PROBLEMAS PLANTEADOS EN SU CALIFICACIÓN CON VISTA Y OBEDIENCIAS DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES, Y PREFERENTE SUMISIÓN A LOS ASIENTOS DEL REGISTRO Y A LA REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA, PIENAS ATRIBUCIONES PARA VALORAR LOS OBSTÁCULOS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LAS MISMAS INSCRIPCIONES.

Resolución de 31 de julio de 1944. «B. O.» de 19 de septiembre.

Un Juzgado de Primera Instancia de Valencia expidió mandamiento al Registrador del distrito de Occidente, de dicha capital, haciendo constar que en el mismo se seguían diligencias contra tres señores como herederos de otro, sobre reconstitución de los autos ejecutivos seguidos en dicha representación contra el último, en reclamación de determinada cantidad, intereses y costas, en los que se habían embargado como de la propiedad del deudor tres fincas, cuyo embargo fué anotado en el Registro. Asimismo se hizo constar que se fijó como situación procesal de dichos autos la del otor-

gamiento, con fecha 18 de noviembre de 1930, de la escritura de venta de las fincas al acreedor por el Juez, en rebeldía del deudor. Y que, a petición de aquél, se había acordado la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores al embargo de las fincas vendidas, incluso las que se hubiesen verificado después de extendida la certificación prevenida en la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, debiendo hacer constar que el precio del remate de las fincas de que se trata fué inferior al importe total del crédito del actor, y que, en consecuencia, para llevar a cabo lo acordado se dictaba la oportuna providencia, expidiéndose el mandamiento correspondiente por duplicado al Registrador de la Propiedad. Presentado el mismo en el Registro, fué calificado así: «No admitida la cancelación que se interesa por observarse: 1., resultar del Registro que las fincas que en el mismo se comprerden aparecen inscritas por título de compra a favor de persona distinta del ejecutado y un crédito hipotecario sobre las mismas inscrito también a nombre de distinta persona, sin que conste que dichos interesados hayan sido requeridos y notificados en el procedimiento; y 2.^a, no ser de aplicación la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, privativa del procedimiento judicial sumario, a la reconstitución de los autos ejecutivos de que se trata, ya que aparece también del Registro que el crédito perseguido es de naturaleza personal y basado en unas letras de cambio.»

Interpuesto recurso y habida cuenta que, como acertadamente informó el funcionario calificador, el Registro de su cargo fué totalmente destruido en la época marxista, sin que se preocupara el acreedor, durante el período reconstitutivo, de rehabilitar las anotaciones de embargo extendidas en el Registro destruido, no pudiéndose reflejar por tal razón en el nuevo Registro; que la escritura de venta a favor del ejecutante fué otorgada el 18 de noviembre de 1930, y estando entonces inscritas las fincas a nombre del ejecutado, no se cuidó de inscribir las a su nombre, con lo cual hubiera evitado que las otorgadas posteriormente hubieran tenido acceso al Registro destruido y que se reinscribieran en el nuevo, causando las reinscripciones 1.^a y 2.^a de dichas fincas, que como le estorban para la inscripción a su nombre de aquella escritura, quieren cancelarlas basándose en un procedimiento ejecutivo que no tiene el menor reflejo en el Registro nuevo, y que con el cierre

del período reconstructivo se ha restablecido plenamente la normalidad hipotecaria, estando en vigor los artículos 17, 20, 23 y 34 de la Ley, suspéndidos por el 14 de la de reconstitución de 15 de agosto de 1873; interpuesto recurso—repetimos—, la Dirección ratifica el auto presidencial confirmatorio de la nota recurrida, declarando, a más de lo consignado en el enunciamiento.

Que las particulares circunstancias que concurren en el caso discutido, como consecuencia de la destrucción del Registro y consequente reinscripción de algunos títulos, con exclusión de otros, imponían un atento examen del contenido de los asientos, porque el funcionario tenía que calificar, aparte de otros elementos, con aquellos que le proporcionaba el Registro, una vez terminado el período de reconstitución.

Que el ejecutante anotó debidamente, con anterioridad a la destrucción de los libros, el embargo a su favor de los bienes, pero no se cuidó después de inscribir la escritura otorgada a su nombre como consecuencia de la subasta practicada, que, de haber tenido acceso al Registro, hubiese paralizado la facultad dispositiva del ejecutado; ni tampoco ha llevado a cabo la reinscripción de tales anotaciones durante el período en que pudo hacerlo, y, como consecuencia, quedó en situación de manifiesta inferioridad frente a terceras personas, para salvaguardar sus propios derechos.

Que los terceros adquirentes, por haber reinscrito oportunamente sus títulos y por haber quedado restablecida la normal situación hipotecaria una vez agotado el período excepcional de reconstitución, gozaban de todos los privilegios, defensas y garantías que la Ley proporciona al titular registral, no pudiendo ser privados de tales derechos en virtud de una cancelación ordenada sin su audiencia ni consentimiento, y con notorio quebranto de las reglas básicas de tan fundamental defensa.

Que esto no impide al interesado acudir a la autoridad judicial competente para ventilar en el juicio que corresponda la procedencia de tales cancelaciones, si por las especiales circunstancias de las respectivas adquisiciones, formalizadas, al parecer, después de practicado el embargo, estimara que su antiguo derecho era inatacable y seguía subsistente en toda su plenitud.

Y respecto del segundo extremo de la nota, que sin necesidad de discutir la posible aplicación al procedimiento incoado de la

regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, resulta interesante destacar que se trata sólo de reconstituir unos autos ejecutivos seguidos por impago de letras cambiarias, en los que, por haber desaparecido las anotaciones de embargo practicadas, el Registrador ignora quiénes puedan ser los acreedores preferentes, las cargas anteriores que deberán quedar subsistentes y, en definitiva, cuantos elementos son necesarios para llevar a cabo la cancelación pretendida; aparte de que la certificación prevenida en la regla 4.^a del mismo artículo 131, y a la que se alude reiteradamente, no parece haberse expedido, porque no se trataba del procedimiento judicial sumario, sino del ejecutivo ordinario de la Ley de Enjuiciamiento civil.

DERECHO HEREDITARIO. SU INSCRIPCIÓN PUEDE EFECTUARSE A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS O DE OTRA PERSONA INTERESADA. EL TÍTULO FUNDAMENTAL O TESTAMENTO VICIOSO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE POR OBRA DE LOS MISMOS INTERESESADOS EN LA HERENCIA O DE LOS LLAMADOS A SU DISFRUTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RENUNCIA ABDICATIVA.

Resolución de 3 de agosto de 1944. «B. O.» de 23 de septiembre.

Un señor falleció bajo testamento en el que dispuso «que todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, sean usufructuados por su esposa, mientras viva, y al fallecimiento de la misma sean distribuidos por quintas e iguales partes entre sus cinco hijos, en plena propiedad, representando al que de ellos hubiera fallecido con descendencia, sus respectivos descendientes». Y autorizadas dos escrituras por el Notario de Guecho, D. Juan Manilla Aguirre, una de manifestación de herencia y adjudicación de bienes, en la que comparecía únicamente la esposa del causante, renunciaba al usufructo que éste le había concedido y manifestaba que por haberse producido la comunicación foral establecida para el caso de que el matrimonio se disuelva con hijos, en la Ley 1.^a, título XX del Fuero de Vizcaya, al cual estuvo constantemente sometido el matrimonio por haber sido siempre ambos cónyuges vecinos de la tierra llana, pertenecían a ella y a los herederos de su marido, por

partes iguales, todos los bienes existentes en la sociedad conyugal en el momento del fallecimiento de éste, por lo que solicitaba la inscripción en el Registro de la Propiedad, a nombre de la viuda, de la mitad indivisa de las fincas y demás cuotas que figuraban en el inventario, y la del derecho hereditario, a nombre de sus cinco hijos, a los que correspondía la mitad restante, por quintas partes de los citados bienes y cuotas indivisibles; y otra, de aclaración de la escritura anterior, en la que dicha señora declaraba que la inscripción del derecho hereditario la había solicitado como representante legal de una hija menor de edad y como mandataria verbal de sus otros hijos; presentadas que fueron en el Registro de Bilbao, se extendió en la de manifestación y adjudicación de bienes la siguiente nota: «Inscrito este documento, al que se acompaña otro acaratorio en cuanto a la mitad de las fincas y participaciones de fincas que pertenecen a la viuda por comunicación foral, y denegada su inscripción en cuanto al derecho hereditario de los hijos que no comparecen y se amparan en un título universal defectuoso que desconoce sus derechos legitimarios, que al ser modificado por la renuncia de la instituida, queda fuera del ámbito del artículo 21 de la Ley, para entrar en la esfera contractual de la partición de bienes.»

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, la Dirección confirma el auto apelado, que conceptuó ambas escrituras extendidas conforme a las prescripciones y formalidades legales.

Considerando que para cumplir con los preceptos que impone el principio de congruencia en estos expedientes gubernativos es necesario referir la resolución a los defectos consignados en la nota calificadora, y ésta deniega la inscripción de la escritura en cuanto al derecho hereditario, primero porque el título universal resulta defectuoso y desconoce los derechos legitimarios de los hijos; segundo, porque la renuncia de la institución entra en la esfera contractual de la partición de bienes, y tercero, porque los hijos no comparcen a legitimar lo establecido y a pedir la inscripción del derecho hereditario.

Considerando que no puede decirse que el testamento, en el momento de ser calificado, perjudicaba la legítima de los cinco hijos del causante, puesto que en virtud de la renuncia abdicativa de la madre al usufructo los herederos forzosos, que aparecen en el testa-

mento con una adjudicación de mayor valor económico que la legítima foral, han visto sus derechos fortalecidos por la generosidad de su madre, sin que en este recurso pueda ser discutida la trascendencia del acto por no haberse planteado tal problema y sin que sea atendible el argumento de que el título fundamental fuese vicioso, puesto que el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros, en las Sentencias y Resoluciones citadas, han aceptado la doctrina de la convalidación por obra de los mismos interesados en la herencia o de los llamados a su disfrute:

Considerando que no puede admitirse que el título inscribible «queda fuera del ámbito del artículo 21 de la Ley, para entrar en la esfera contractual de la partición de bienes», como se afirma en la nota calificadora, ya que la naturaleza jurídica de la renuncia abdicativa pone de manifiesto que ésta es un acto de carácter absoluto, eminentemente voluntario y unilateral, no sujeto en ningún caso a condición, plazo ni pacto, según declaran los artículos 988 y 990 del Código civil, mientras que el párrafo tercero del artículo 1.000, en su final, niega a la renuncia no traslativa el carácter de aceptación de herencia y a los renunciantes el de herederos;

Considerando que, conforme a la doctrina constante de este Centro directivo, para la inscripción del derecho hereditario, que se hace a instancia de cualquiera de los herederos, o de otra persona que pueda estar interesada con arreglo al artículo 6.^o de la Ley Hipotecaria, así como para la inscripción de una partición, no se requiere de una manera indispensable la aceptación de herencia.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO
Registrador de la Propiedad.